



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0550/2020

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0550/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto Nacional INAI o **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sistema o STC	Sistema de Transporte Colectivo

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.



3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del treinta de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. En fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno quien es recurrente realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en relación con el informe de cumplimiento con el cual el Sujeto Obligado pretende dar atención a la resolución referida.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

6. Cumplimiento de la Resolución. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, revocó la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo a efecto de que emitiera una nueva al tenor de lo siguiente:

- Proporcione, en vía electrónica al solicitante la respuesta emitida en atención al folio **0325000159519** el cual fue generado a partir de la declaratoria de incompetencia dentro del folio **0106500232119**, para lo cual deberá de realizar las aclaraciones pertinentes al particular y para el caso de que dicha respuesta contenga datos personales deberá de salvaguardarlos a través de la Sesión del Comité respectivo y deberá de proporcionar la correspondiente Acta del Comité al particular. 

Al respecto el Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

- Manifestó que el folio 0106500232119 fue generado a través de una solicitud que se presentó ante la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México.
- No obstante lo anterior, en ese folio la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México se declaró incompetente, derivado de lo cual remitió dicha solicitud a este Organismo, en donde le recayó el número de folio 0325000159519.
- Agregó que, de la revisión del contenido de la solicitud de información pública con el folio **0325000159519**, se desprende que se incluyó el siguiente requerimiento: "**Solicito el plan maestro que en la década de los noventa se elaboró con relación al METRO, ferrocarriles suburbanos y tren ligero.**"
- Derivado de ello, señaló que con base en la respuesta emitida en el folio 03250000159519, se informó lo siguiente: "**es de señalarse que el plan maestro del Metro y Trenes Ligeros 1996, no es posible transmitirlo a la cuenta de su correo electrónico, ya que se encuentra contenido en 42.7 mega bytes en formato electrónico, por lo que en aras de velar por los principios de transparencia, celeridad y gratuidad, se pone a su disposición dicho plan en disco compacto, sin costo alguno, en las Oficinas de la Unidad de Transparencia, en las calle de Arcos de Belén, Planta Baja, Número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**"

Ahora bien, de la actuación del Sujeto Obligado antes descrita, se observa que el STC le hizo del conocimiento a la parte recurrente sobre el contenido de la respuesta emitida en atención al folio **0325000159519**, sobre el cual aclaró que, en



ese folio se solicitó el Plan maestro que en la década de los noventa se elaboró con relación al METRO, ferrocarriles suburbanos y tren ligero. Requerimiento al cual, se respondió que, derivado del volumen que constituye la información, ésta se puso a disposición en un compacto, sin costo alguno, en su Unidad de Transparencia.

Cabe precisar que, tal como lo aclaró el STC en vía de cumplimiento, el folio **0325000159519** fue generado a partir de la remisión derivada del folio **0106500232119** presentado ante diverso Sujeto Obligado.

En este sentido, a través de la nueva respuesta emitida por el STC le hizo del conocimiento el contenido de la respuesta con la que se hubo atendido el requerimiento del folio **0325000159519** y con ello, tenemos que el Sujeto Obligado cumplió con lo ordenado a la resolución recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0550/2020, en la que se pidió que el Sujeto Obligado debía de remitir la respuesta dada en atención al folio **0325000159519**.

Lo anterior se refuerza, toda vez que derivado de la nueva actuación del Sujeto Obligado se ha hecho conocedor a la parte solicitante sobre el contenido de la respuesta del folio de su interés, cumplimentando en sus extremos lo ordenado en la citada resolución en la cual se determinó que el interés del particular era conocer la respuesta emitida al citado folio **0325000159519**.

No obstante, en las manifestaciones realizadas por la parte recurrente derivadas de la vista con la emisión de la nueva respuesta que este Instituto le dio, la parte solicitante señaló su interés por allegarse de la información referente al Plan Maestro. Al respecto indicó lo siguiente: *Por este conducto solicito que me envíen los 48 MB de información por correo electrónico para evitar el traslado y uso de un CD en medio de la pandemia.* Es menester aclararle a la parte recurrente que no

ha lugar a su solicitud, toda vez que corresponde con un requerimiento novedoso que deberá de petitionar a través de una solicitud nueva.

Ello, en razón de que lo ordenado en la resolución recaída al recurso que nos ocupa es muy clara *Proporcione, en vía electrónica al solicitante la respuesta emitida en atención al folio 0325000159519 el cual fue generado a partir de la declaratoria de incompetencia dentro del folio 0106500232119...* Al contrario y, toda vez que la solicitud del particular no versó sobre el Plan Maestro, no se ordenó la entrega de esa información, puesto que, la solicitud versó en conocer el contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al folio 0325000159519. Por lo tanto, el Plan Maestro de su interés que conforma 42.7 mega bytes en formato electrónico, corresponden con requerimientos novedosos de la solicitud que nos ocupa y de lo ordenado en la resolución sobre la cual versa el presente cumplimiento.

En consecuencia, y toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de quien es particular el contenido de la respuesta al folio de su interés, tal como fue ordenado en la resolución recaída al **INFOCDMX/RR.IP.0550/2020**, tenemos que el STC emitió una nueva respuesta exhaustiva en todos sus extremos y apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido



y la respuesta; y **por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS²**.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



info



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG**